

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS  
E INSTITUCIONES FINANCIERAS  
CHILE**

**TEXTO ACTUALIZADO**

Disposición:	CIRCULAR N° 8 (de 20.12.89)
Para:	FILIALES
Materia:	Normas generales para sociedades filiales de instituciones financieras sujetas a la fiscalización de esta Superintendencia.

**ACTUALIZACIONES:**

Incluye las modificaciones introducidas mediante:

Circular N° 11 de 2 de mayo de 1991;  
Circular N° 15 de 9 de enero de 1992;  
Circular N° 16 de 27 de abril de 1992;  
Circular N° 17 de 13 de mayo de 1992;  
Circular N° 19 de 17 de noviembre de 1992;  
Circular N° 24 de 22 de noviembre de 1993;  
Circular N° 29 de 30 de mayo de 1996;  
Circular N° 31 de 24 de febrero de 1997;  
Circular N° 33 de 28 de noviembre de 1997;  
Circular N° 37 de 16 de octubre de 1998;  
Circular N° 42 de 18 de mayo de 2000;  
Circular N° 43 de 9 de agosto de 2000;  
Circular N° 45 de 22 de diciembre de 2000;  
Circular N° 48 de 5 de junio de 2001; y  
Circular N° 49 de 13 de septiembre de 2001.

**CONTENIDO:**

- I.- Consideraciones Generales.
  - II.- Normas de carácter general.
  - III.- Información a esta Superintendencia.
  - IV.- Inscripción en el Registro de Valores.
  - V.- Normas relativas a la contabilidad.
  - VI.- Otras disposiciones.
-

I.- CONSIDERACIONES GENERALES.

Las disposiciones a las cuales deben ceñirse los bancos y sociedades financieras para tener sociedades filiales al amparo del artículo 70 de la Ley General de Bancos, se encuentran contenidas en el Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas de esta Superintendencia.

Quedan sujetas a la fiscalización de esta Superintendencia las sociedades filiales a que se refiere la letra b) del artículo 70 de la Ley General de Bancos y las sociedades inmobiliarias aludidas en el inciso segundo de dicho artículo, debiendo atenerse todas ellas a las disposiciones de la presente Circular y a las demás normas que este Organismo les imparta de acuerdo con las facultades que le confiere dicha Ley.

II.- NORMAS DE CARACTER GENERAL.

1.- Modificación de los estatutos sociales.

Las sociedades filiales deberán requerir el consentimiento previo de este Organismo para efectuar cualquier modificación de los estatutos sociales, tales como aumentos de capital, incorporación de nuevos socios y otros. Posteriormente, una vez reformados los estatutos, deberá enviarse una copia legalizada a esta Superintendencia.

2.- Dirección, administración y funcionamiento de las sociedades filiales.

2.1.- Directores.

No existe inconveniente para que un director de una sociedad filial sea, a la vez, director de la institución financiera matriz, de otra sociedad filial fiscalizada por esta Superintendencia o de una empresa de apoyo al giro. En general, el cargo de director de cualquiera de las entidades es incompatible con el de empleado de ellas, salvo que se trate de un empleado de la institución financiera matriz que ejerza el cargo de director de una filial fiscalizada por esta Superintendencia o de una sociedad de apoyo al giro.

2.2.- Gerente y personal.

La sociedad filial podrá compartir gerente y personal con su matriz, con otras de sus filiales fiscalizadas por esta Superintendencia o con sociedades de apoyo al giro en que participe la matriz.

Lo anterior no procede cuando se trate de entidades no fiscalizadas por este Organismo.

2.3.- Locales y equipamiento.

Las sociedades filiales podrán compartir locales y equipamiento con su matriz, con otras filiales fiscalizadas por este Organismo o con empresas de apoyo al giro en que participe la matriz.

Si a una sociedad filial fiscalizada por otra Superintendencia se le permite hacer lo mismo de acuerdo con las normas que la rigen, no existe inconveniente en que las entidades fiscalizadas por este Organismo compartan con ella locales y equipamiento. No obstante, cuando se trate de utilizar un mismo local, deberá en ese caso mantenerse una clara separación material respecto de las dependencias en que opera cada entidad, de manera que no tengan responsabilidad por las operaciones que no sean las propias, ni el público pueda confundirse y entender que la asumen.

2.4.- Promoción de los productos o servicios de una entidad distinta.

La sociedad filial podrá promover sus servicios a través de la institución financiera matriz o de otras filiales o sociedades de apoyo al giro fiscalizadas por este Organismo, o viceversa, pudiendo canalizarse a través de cualquiera de esas entidades la documentación que se genera entre las demás sociedades y sus respectivos clientes.

En caso de que una sociedad filial sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros o de la Superintendencia de AFP estuviere facultada para actuar de igual modo, no existe impedimento para que las entidades fiscalizadas por esta Superintendencia actúen de la misma forma con ellas, siempre que la evaluación y la decisión final de la operación que se gaste a través de una entidad, así como la determinación de sus características y condiciones, se realice siempre en la sociedad que la contrate, no pudiendo ser delegadas tales funciones.

3.- Participación de la sociedad filial en otras sociedades.

El artículo 71 de la Ley General de Bancos establece, en general, una prohibición para que las sociedades filiales de instituciones financieras puedan adquirir acciones o tomar participación en otras sociedades.

La misma disposición establece una excepción para el caso de que la inversión sea imprescindible para el desarrollo de su giro y siempre que no exceda en momento alguno del 5% del capital pagado de la sociedad en que se efectúe dicha inversión.

Para dar cumplimiento a lo anterior, toda inversión que una empresa filial de un banco o sociedad financiera efectúe en otra sociedad deberá contar con la autorización previa de esta Superintendencia. En la solicitud que se presente con este objeto, deberán informarse las razones por las cuales la inversión se estima imprescindible para el desarrollo del giro.